

**AYUNTAMIENTO
HUERTA DE VALDECARABANOS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
UTILIZACION DEL SERVICIO DE PISCINA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 15/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Piscina Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Piscina Publica Municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la Tasa reguladora en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 1º.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.-

1. La cuota tributaria de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tabla de tarifas contenidas en el párrafo siguiente, según se especifica.
2. A tal efecto se aplicará las siguientes tarifas.

Epígrafe 1º. Entradas individuales:

A partir de cinco años de edad, inclusive: 3,00 euros por persona.

Menores de cinco años de edad, acompañados de un adulto, exentos de pago.

Epígrafe 2º. Abonos:

Abonos de temporada para personas mayores de catorce años: 45,00 euros.

Abono de temporada para personas de cinco a catorce años: 35,00 euros.

Abono de 14 baños: 20,00 euros.

Las familias con carné de familia numerosa (Cualquiera que sea en número de abonados), los jubilados, los parados y las familias en las que se abonen al menos cuatro de sus miembros,, obtendrán una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas aplicadas en los abonos de temporada. Los hijos menores de edad de la unidad familiar, en la que cualquiera de los cónyuges esté en para, tenderá derecho, igualmente a una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas aplicadas en los abonos de temporada.

3. Horario.- En general, de 12:00 a 20:00 horas, de lunes a domingos.

Artículo 5º.-

El pago de las tarifas descritas autoriza a la utilización de los servicios durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Artículo 6º.- Obligación de pago

1. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la utilización de los servicios mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones l desde que se utilicen los servicios de las mismas.
2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate-

Artículo 7º.-

En aquellos casos en que de forma voluntaria o potestativa se utilice la licitación pública (concurso o subasta), la cuantía de la Tasa será la oferta más ventajosa para los intereses generales del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativa a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.